

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

41

CERCEDILLA

RÉGIMEN ECONÓMICO

No habiéndose presentado, durante el plazo de información pública, ninguna reclamación al acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo de 3 de diciembre de 2015, por el que se procedía a la aprobación inicial del expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasas por ocupación del subsuelo, vuelo y suelo de terrenos de uso público local, actualmente vigente; la modificación inicial queda elevada a definitiva, en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 57 y 20.3.e), g), k) y s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la “Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local”, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) El aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el epígrafe A del artículo 6 de esta Ordenanza.
- b) La ocupación de terrenos de uso público local con:
 - Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
 - Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
 - Puntales, aspillas y en general toda clase de apeos de edificios.
- c) El aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.
- d) La instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas.
- e) La instalación de kioscos en la vía pública.
- f) La ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos y con finalidad lucrativa.
- g) La instalación de puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno públicos, así como las industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- h) El desarrollo de las actividades a que hace referencia el último párrafo del artículo 7, en edificios e instalaciones que tengan carácter público, independientemente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. En relación con el apartado d) del artículo anterior, son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer cualquier actividad a través de los mismos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de la tasa, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá la condición de sustitutos, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Art. 4. *Responsables*.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Beneficios fiscales*.—1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Art. 6. *Base imponible*.—La base imponible estará constituida por:

- a) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministros:

- 1) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- 2) Las empresas de los servicios de telecomunicación por cable, con independencia de quien sea el titular de la red; conforme el artículo 1.2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, se entiende por servicio de telecomunicaciones por cable el conjunto de servicios de telecomunicación consistente en el suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.
- 3) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos, tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo municipal.

En los demás casos, los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

- b) En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo 2, la base imponible estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

- c) En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo 2, por la ocupación directa del suelo, los metros cuadrados de superficie ocupado por el aprovechamiento y las instalaciones accesorias; por la ocupación del vuelo, los metros de cable o elementos análogos.
- d) En el supuesto contemplado en el apartado d) del artículo 2, por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio; y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares, la superficie del anuncio expresado en metros cuadrados o fracción.
- e) En los supuestos previstos en los apartados e), f), g) y h) del artículo 2 la base imponible estará determinada por la superficie ocupada expresada en metros cuadrados y la longitud en metros lineales y la duración del aprovechamiento, o en el supuesto de actividad autorizada por los días naturales que se autorice.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—1. La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

a) Ocupación del subsuelo:

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de suministros citadas en este punto, son compatibles con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas que estén establecidas, o puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

b) Ocupación del suelo y vuelo:

- Por la ocupación de vía pública mediante contenedor de obra, por cada ciclo de siete días o fracción: 17,50 euros.
- Por la ocupación de vía pública mediante saco de escombros, por cada ciclo de siete días o fracción: 7,00 euros.
- Por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquiera otras instalaciones adecuadas: 0,45 euros por m²/día.
- Por la ocupación de la vía pública con aparatos, máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, kioscos dedicados a la venta de cualquier tipo de producto (bebida, refresco, helados, prensa, tabaco, lotería, etcétera) por cada metro cuadrado o fracción: 0,33 euros/día.
- Por cada poste, columna u otro elemento semejante instalado en el suelo, alzándose sobre él mismo, por cada uno: 65 euros metro lineal/semestre.
- Por la instalación de cada valla publicitaria sobre la vía pública o en instalaciones municipales (por cada metro cuadrado o fracción): 15 euros/mes.
- Por ocupación de vía pública con casetas de obra por cada mes o fracción: 15 m²/mes.
- Por la instalación de todo tipo de máquinas expendedoras (incluidos cajeros automáticos) instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada: 275 euros/año.
- Puestos y quioscos de temporada instalados en la vía pública (helados, castañas, churrería, atracciones de feria en período de fiestas del municipio, etcétera): 0,50 euros por metro cuadrado y día.
- Puestos en el mercadillo semanal del municipio (mínimo seis metros cuadrados): 30 euros m²/año.
- Puestos en mercados de carácter “temático” tales como mercados medievales, mercados de artesanía, goyescos, etcétera: 1,00 euros por metro cuadrado y día.

No estarán sujetos a la tasa regulada en la presente ordenanza los mercados o instalaciones ocasionales contratados directamente por el Ayuntamiento de Cercedilla o en los que forme parte de su organización, para la especial promoción de la cultura, actividades festivas, sociales o deportivas en épocas concretas, etcétera, siempre que se motive previamente por parte de la Concejalía correspondiente esta circunstancia.

- Puestos, barras, etcétera, en fiestas de la localidad (San Sebastián y Nuestra Señora de la Natividad): 1,00 euros por metro cuadrado o fracción y día.
- En los casos recogidos en los apartados anteriores en los que sea necesario o se solicite enganche a la red eléctrica municipales abonaran las siguientes cuotas:
 - Potencia solicitada de hasta 10 kW: 15 euros/día o fracción.
 - Potencia solicitada de más de 10 kW: 20 euros/día o fracción.
- Terrazas de temporada:
 - Temporada del 1 de abril al 30 de octubre: 6,50 euros/m².
Cada velador (mesa y cuatro sillas) se considerará que tendrá como mínimo 3 m².
- Rodajes cinematográficos:
 - 1) Rodaje cinematográfico (cine, TV, vídeo, publicidad, etcétera): 1,02 euros/m²/día.
 - 2) Enganches a la redes municipales: 20 euros/día o fracción.

Junto con la solicitud de realización de un rodaje, se presentará una autoliquidación de 10 euros en concepto de tramitación, que se descontará de la liquidación final, una vez concedida la licencia, debiéndose satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado. Si no se concediera la licencia no se procedería a devolver la autoliquidación.

No estarán sujetos a esta tasa, el rodaje cinematográfico con finalidad exclusivamente benéfica, o de cortometrajes realizados por alumnos de escuelas o academias de cine, con finalidad exclusivamente formativa, y siempre que tal circunstancia sea justificada y refrendada por el órgano municipal competente.

- c) Otras instalaciones distintas de las incluidas en los anteriores epígrafes:
 - Subsuelo: por cada m³ realmente ocupado 35 euros/semestre.
 - Suelo: 0,50 euros metro cuadrado o fracción/día.
- d) Vuelo: por cada m² o fracción, medido en proyección horizontal: 90 euros/semestre.
- e) Ocupación de terrenos o instalaciones públicas para la utilización de rótulos comerciales, banderolas en general, carteles con luz indirecta o generales y otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios con fines publicitarios:
 - Por ocupación de terrenos (vuelo) con marquesinas, carteles en general o con luz indirecta, carteles en banderolas no luminosos o en salientes de pared, rótulos y banderolas luminosas:
 - Luminoso: 15 euros/m²/año.
 - No luminoso: 6 euros/m²/año.
 - Por cada metro cuadrado o lineal de publicidad en fachada o pared interior de un bien de carácter público, lonas publicitarias en general: 23 euros/año.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. El importe base de licitación en estos casos será como mínimo el resultante de aplicar las tarifas recogidas en la presente ordenanza, mas aquellos gastos (agua, luz, gastos generales) que justificadamente se determine previo informe técnico.

Art. 8. *Devengo*.—1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular. Este requisito será previo e imprescindible para la tramitación de las autorizaciones correspondientes.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de proceder a la retirada del elemento de que se trate y de la sanción correspondiente.

4. En los casos de aprovechamientos que pudieran tener el carácter de periódico tales como son los correspondientes a mesas y sillas (terrazas de temporada), cajeros automáticos

así como los incluidos en el apartado d) del artículo 6 de esta ordenanza, se elaborará, en el primer año de entrada en vigor de la presente ordenanza, un padrón de contribuyentes comprensivo del detalle de cada una de las ocupaciones (titular, superficie, período de disfrute de la actividad, importe a abonar etcétera). Una vez elaborado el mismo, se considerará anualmente concedido el aprovechamiento y por tanto nacerá automáticamente la obligación de contribuir salvo que por parte del contribuyente se solicite por escrito con una antelación mínima de un mes al inicio del período que corresponda la baja en el mismo, lo cual determinará la imposibilidad de colocación de las correspondientes instalaciones en dicho período, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.

Art. 9. Período impositivo.—1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural o la temporada de que se trate.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial de carácter anual en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota, la mitad. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no sea autorizado el aprovechamiento especial o privativo solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Art. 10. Régimen de declaración e ingreso.—1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo en los casos de cobro periódico por formar parte de un padrón.

En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, indicando la clase y número de elementos o instalaciones, así como la superficie que se pretenda ocupar, acompañando, en su caso, plano detallado del aprovechamiento en el que se declararán las características del mismo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia concedida.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

4. Toda alteración de los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración.

Igualmente, deberán presentar declaración de baja total o parcial de los aprovechamientos concedidos, sin cuya declaración seguirán sujetos al pago del tributo.

5. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Art. 11. Notificaciones de las tasas.—1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamiento singulares se realizará al interesado en el momento de la presentación de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 12. Destrucción o deterioro de la vía pública.— Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. A estos efectos, previo informe técnico valorativo, cuando se considere que alguno de los aprovechamientos recogidos en la presente ordenanza pudiese causar desperfectos en bienes de titularidad pública, podrá exigirse con carácter pre-



vio a la concesión de la autorización correspondiente la constitución de una fianza que responderá de aquellos.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo

Art. 13. *Infracciones y sanciones.*—Se considera infracción grave que dará lugar a la retirada de la instalación correspondiente previo apercibimiento para su realización en un plazo máximo de tres días la falta de pago de la tasa correspondiente en los períodos señalados al efecto.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez entre en vigor la presente ordenanza quedan derogadas las siguientes ordenanzas del Ayuntamiento de Cercedilla:

- a) Ordenanza reguladora de terrazas en establecimientos hosteleros del municipio de Cercedilla, únicamente en aquellos artículos que contradigan la presente ordenanza (artículo 5 y 6).
- b) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- c) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- d) Ordenanza Reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- e) Ordenanza reguladora de la tasa por muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en Vías Públicas locales.
- f) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- g) Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Segunda.—La presente ordenanza fiscal, ha sido modificada en su articulado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada 3 de diciembre de 2015.

Tercera.—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cercedilla, a 25 de enero de 2016.—El alcalde-presidente, Luis Miguel Peña Fernández.
(03/2.670/16)

